

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE
FACULTAD DE ATRACCIÓN.**

EXPEDIENTES: SUP-SFA-26/2013
Y ACUMULADOS.

SOLICITANTES: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y OTROS.

SALA REGIONAL COMPETENTE:
SALA REGIONAL DE LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN CON SEDE
EN GUADALAJARA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
DURANGO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIOS: ERNESTO
CAMACHO OCHOA Y CLICERIO
COELLO GARCÉS

México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos atinentes a las solicitudes de ejercicio de facultad de atracción al rubro citadas, respecto de los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales, presentados contra la sentencia de ocho de agosto de dos mil trece emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado Durango, que confirmó la asignación de regidores de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal Electoral de Durango, así como el otorgamiento de las constancias respectivas.

R E S U L T A N D O:

Antecedentes. De la narración de los hechos de las demandas y las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Jornada electoral. El pasado siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos en el Estado de Durango.

II. Cómputo municipal y asignación de regidurías bajo el principio de representación proporcional. El diez siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Durango, realizó el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Durango; emitió constancias de mayoría y validez, a los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos, y realizó la asignación de regidores bajo el principio de representación proporcional.

III. Juicios locales. A fin de impugnar los actos relativos al cómputo municipal y la asignación de regidores señalados, mediante escritos presentados el quince de julio del presente año ante el Tribunal Electoral de Durango, los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, así como los ciudadanos Miguel Ángel Lazalde Ramos, José Antonio Solís Campos, Francisco Javier González Martínez y Emilio Valles Salas, promovieron sendos juicios electorales y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

IV. Resolución impugnada (TE-JE-042/2013 y acumulados).

El ocho de agosto siguiente, el Tribunal Electoral de Durango emitió resolución de manera acumulada en la que determinó, entre otras cuestiones, confirmar la asignación de regidores de representación proporcional, así como el otorgamiento de las constancias respectivas.

V. Medios de impugnación constitucionales y solicitudes de facultad de atracción.

1. Presentación de las demandas. El doce de agosto último, los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, presentaron sendas demandas de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral local, quien en su oportunidad los remitió a la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral.

En las demandas solicitaron a esta Sala Superior, el ejercicio de su facultad de atracción respecto de dichos juicios de revisión constitucional electoral.

2. Demanda de juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y petición de atracción.

En la misma fecha, Francisco Javier González Martínez y Emilio Valles Salas, en su calidad de candidatos a regidores propietario y suplente, del Partido Acción Nacional, así como Miguel Ángel Lazalde Ramos y José Antonio Solís Campos, en su calidad de candidatos a regidores propietario y suplente, por

**SUP-SFA-26/2013
Y ACUMULADO**

el Partido de la Revolución Democrática, presentaron sendas demandas de juicio ciudadano ante la autoridad responsable, quien en su oportunidad las remitió a la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral.

Igualmente, en las demandas solicitaron a esta Sala Superior, el ejercicio de su facultad de atracción respecto de los juicios ciudadanos intentados.

3. Remisión a Sala Superior. El catorce y quince de agosto, la Sala Regional Guadalajara integró los expedientes respectivos, y determinó, en cada uno de ellos, que al tratarse de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción debía remitirse el expediente para que esta Sala Superior resolviera lo conducente.

4. Turno a Ponencia. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el quince de agosto de este año, el magistrado presidente de esta Sala Superior integró los expedientes que se resuelven y los turnó a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver sobre la procedencia de las solicitudes de facultad de atracción, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dado que dichos preceptos la facultan para ello.

SEGUNDO. Acumulación.

El artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta ley, esta Sala Superior del Tribunal Electoral, tiene la facultad para determinar su acumulación, y que la misma podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación, y el artículo 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, precisa que ello puede ejercerse, cuando existe conexidad.

En el caso se advierte que entre las solicitudes de facultad de atracción relativas a los expedientes al rubro citados, existe conexidad en la causa, porque en dichas solicitudes se pide que esta Sala Superior atraiga los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos para impugnar la

**SUP-SFA-26/2013
Y ACUMULADO**

resolución emitida por el Tribunal Electoral de Durango, por la cual, entre otras cuestiones, confirmó la asignación de Regidores de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal Electoral de Durango, y el respectivo otorgamiento de las respectivas constancias.

De ahí que se considere conveniente acumular los últimos expedientes al SUP-SFA-26/2013, por ser el más antiguo, a efecto de facilitar su resolución pronta y expedita, únicamente para efectos de resolver las solicitudes planteadas.

En ese sentido, se debe agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta determinación a los expedientes acumulados.

TERCERO. Estudio de las solicitudes de atracción.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que en la especie no se actualizan las condiciones para ejercer la facultad de atracción, planteados por los solicitantes.

En efecto, el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, que *la Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, atraer los juicios de que conozcan estas, y que la ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.*

En ese sentido, el artículo 189, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que *la Sala Superior tendrá competencia para ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley.*

Por tanto, para ejercer la facultad de atracción es necesario:

1. Que el estudio para determinar la procedencia o no de ejercer dicha atribución derive de solicitud expresa de parte, de alguna de las Salas Regionales o bien, se verifique de oficio.
2. Que la naturaleza intrínseca del caso ha de permitir apreciar que reviste una **importancia** sobresaliente, o bien, un interés especial, reflejado en el carácter complejo del tema, es decir, en la posible dilucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la impartición de justicia electoral.
3. El juicio o recurso debe revestir carácter **trascendente**, reflejado en su carácter excepcional o novedoso, pero que entrañe en la fijación de un criterio jurídico relevante, para la resolución de casos futuros.

**SUP-SFA-26/2013
Y ACUMULADO**

En el entendido que, las características de *importancia* y *trascendencia* especial, conforma el criterio de este tribunal, se refieren a la naturaleza o problemática del caso, y a su relevancia para la justicia electoral.

Para lo cual, es necesario que el caso requiera de un ejercicio interpretativo importante, por las normas, principios y reglas en juego o por la falta de claridad de la solución jurídica, por tratarse de un caso *límite*, y que tenga un carácter excepcional o novedoso, o bien, que la resolución del asunto entrañe la fijación de un criterio que pueda tener relación con un sin número de asuntos, de tal forma que la solución que se dicte, en el juicio o recurso atraído, pueda impactar en la resolución de los demás, con los cuales exista estrecha correlación jurídica.

Todo esto, deberá ser advertido de los argumentos expuestos por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción, cuando sea presentada por alguna de las partes o la Sala Regional, o bien, de las consideraciones de la resolución respectiva, a efecto de determinar la procedencia.

En el caso, como se anticipó, este órgano jurisdiccional considera que no procede ejercer la facultad de atracción, porque la naturaleza concreta del asunto que se pide atraer no satisface los requisitos jurídicos de *importancia* y *trascendencia*, a partir de los planteamientos de los solicitantes y de lo que

advierte este tribunal, sin menoscabo de su importancia individual real, conforme a lo siguiente.

En primer lugar, no tienen razón los solicitantes al pretender que esta Sala Superior conozca del asunto, bajo el *motivo* de que el asunto requiere *determinar la inconstitucionalidad de la aplicación de dos fórmulas distintas de asignación de regidores de representación proporcional en el Estado de Durango*, así como *la inconstitucionalidad de la aplicación de una cláusula de gobernabilidad a favor de una coalición electoral, cuando se establece para partidos políticos*, porque el hecho de que el análisis del asunto pudiera implicar valoraciones de constitucionalidad y, en su caso, la probable inaplicación de preceptos constitucionales y legales locales, no incide que esta Sala Superior deba conocer del asunto, dado que las Salas Regionales cuentan también con las facultades necesarias para resolver dicho planteamiento; de ahí que ello en sí mismo no pueda constituir un argumento válido para ejercer la facultad de atracción.

Lo anterior, debido a que, en términos de los artículos 99, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195, fracciones III y X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 6, párrafo 4, y 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las Salas Regionales del Tribunal, al igual que esta

**SUP-SFA-26/2013
Y ACUMULADO**

Sala Superior, tienen competencia para conocer y resolver asuntos donde se planteen cuestiones de constitucionalidad e, incluso, tienen atribuciones para determinar la no aplicación de normas generales al caso concreto, en el supuesto de que las consideren contrarias a la Constitución.

Esto es, que la posibilidad de que el asunto requiera un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de diversos preceptos de la legislación electoral del Estado de Durango que regulan el tema de la asignación de regidores de representación proporcional y en su caso, de inaplicar una norma al caso concreto, no es motivo suficiente para que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción del asunto de la competencia de las Salas Regionales, dado que éstas están plenamente autorizadas para pronunciarse al respecto.

En segundo lugar, se alega que la reforma política constitucional de agosto de dos mil doce, que modificó el artículo 122 de la Constitución General de la República, implica la desaparición de las *cláusulas de gobernabilidad*.

Al respecto, se estima que por sí mismo este tema no es razón suficiente para justificar que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción.

Lo anterior, dado que los actores invocan tal cuestión para tratar de evidenciar la inconstitucionalidad del precepto impugnado de la ley electoral local, es contrario a la

Constitución, sobre la base de que la sobre-representación que implican las cláusulas de gobernabilidad han sido proscritas del marco constitucional y legal, al atentar contra la consolidación del sistema electoral democrático. En ese sentido, agregan que la última cláusula de gobernabilidad prevista en el texto constitucional, para la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, desapareció con la reforma constitucional de agosto de dos mil doce, que modificó el artículo 122 constitucional, por lo que dichas figuras ya no pueden existir.

Sin embargo, tal argumento carece de un carácter relevante, novedoso o complejo que amerite el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional.

Por último, tampoco es motivo suficiente para que esta Sala Superior atraiga el asunto que se analiza en relación al tema que se plantea en el fondo, consistente en determinar si existe una afectación a los principios de representación política y representación proporcional, por la aplicación de la fórmula de asignación de regidores, porque finalmente los actores plantean dicha violación sobre la base de que es inconstitucional la fase del proceso de asignación de regidores que, en su concepto, prevé una especie de cláusula de gobernabilidad, ya que, como se indicó, tampoco es una razón suficiente para justificar los requisitos de importancia y trascendencia.

Esto es, de tales aspectos no se deriva que el caso comprenda peculiaridades de importancia y trascendencia suficientes para

**SUP-SFA-26/2013
Y ACUMULADO**

actualizar la facultad excepcional de atracción, pues los puntos destacados no denotan carácter novedoso o extraordinario, por lo que deben ser resueltos por la Salas Regional, ni se observa que de tales cuestiones eventualmente pudiera desprenderse la fijación de nuevos criterios jurídicos para el futuro pues, de hecho, se refieren a la regulación muy específica de una legislación local, incluso, vinculadas con la integración de regidores de algunos Ayuntamientos del Estado de Durango, pues el resto se integra a partir de una fórmula distinta.

Por tanto, como se adelantó, los motivos expuestos por los solicitantes se circunscriben a la constitucionalidad de una regla de asignación de regidores, aspecto que incumple con los requisitos de importancia y trascendencia, requeridos legalmente para que esta Sala Superior atraiga los asuntos planteados por los actores.

Además, se estima oportuno señalar que uno de los principales objetivos de la última reforma electoral, constitucional y legal, consistió en otorgar carácter permanente a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableciendo, a partir de ello, un nuevo régimen de distribución de competencias entre las salas integrantes del referido tribunal.

En tal sentido, aunado a lo ya expuesto sobre el carácter excepcional que reviste intrínsecamente la facultad de atracción, es conveniente garantizar los efectos plenos de la

citada reforma constitucional y legal en materia electoral, específicamente, en relación a la observancia del nuevo régimen de competencias establecido entre las salas integrantes del Tribunal Electoral, constriñendo el ejercicio de la facultad de atracción para aquellos casos donde se acrediten plenamente los requisitos para su ejercicio.

Por lo antes expuesto, sin prejuzgar sobre el fondo del medio de impugnación atinente, esta Sala Superior considera que en el presente caso no procede la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción planteada por los promoventes, por lo que deberá comunicarse la presente determinación a la remitente Sala Regional de la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan las solicitudes de ejercicio de facultad de atracción a la diversa identificada con el número de expediente SUP-SFA-26/2013.

SEGUNDO. Son improcedentes las solicitudes de ejercicio de facultad de atracción presentadas por los solicitantes, en los términos precisados en la presente determinación.

TERCERO. Comuníquese la presente resolución a la sala regional citada, en términos de lo dispuesto en el Acuerdo

**SUP-SFA-26/2013
Y ACUMULADO**

General 2/2013, de catorce de junio del año en curso, relativo al trámite electrónico interno en la remisión, tramitación y turno de las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción.

Notifíquese: por correo certificado a los solicitantes, en virtud de que el domicilio señalado no se encuentra ubicado en esta ciudad; **por correo electrónico**, con copia anexa de la presente resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; y **por estrados** a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SUP-SFA-26/2013
Y ACUMULADO**

FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA